



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria

I LEGISLATURA

**Dip. Isabela Rosales Herrera**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**Congreso de la Ciudad de México**  
**I Legislatura**  
**Presente.**

DocuSigned by:  
**MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO**  
7EF38E29A0BC465...

1

Quien suscribe, Diputada Leonor Gómez Otegui, Diputada sin partido en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a nombre propio, someto a consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23, PÁRRAFO TERCERO; 35, PÁRRAFO CUARTO; 36; FRACCIONES I, II Y VII; Y EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO, AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** al tenor de lo siguiente:

#### **I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver**

Dentro de la Ley Orgánica como en el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México existen hoy en día disposiciones que establecen para una diputada o diputado la prohibición expresa de sumarse a un grupo o asociación parlamentaria, una vez que se ha separado de la agrupación en la que se registró una vez iniciada la legislatura.

#### ***Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México*** ***Texto Vigente***

*Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:*

*I. Cuando menos por dos Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;*

*II. En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerará sin partido;*



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

*(REFROMADO G.O.CDMX. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018)*

*III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.*

*IV. La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Junta, mediante convenio suscrito por las y los Diputados integrantes. Ésta se equipará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta ley les otorga a un Grupo Parlamentario;*

*V. Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Junta, quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación;*

*(REFROMADO G.O.CDMX. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018)*

*VI. Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y*

*(REFROMADO G.O.CDMX. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018)*

*VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.*

**Reglamento del Congreso de la Ciudad de México**

*Artículo 22. Los Grupos o Coaliciones se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará dentro de los cinco días previos a la sesión de instalación de la Legislatura, con por lo menos con tres Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido al Coordinador de Servicios*



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

*Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo o Coalición.*

*En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, la o el Presidente hará la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios e informará al Pleno de las y los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así como aquellos que son sin partido.*

*Una vez que la o el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el párrafo anterior, no se podrán integrar nuevos Grupos ni Coaliciones por el resto de la Legislatura.*

*En el desarrollo de sus tareas administrativas, los Grupos y las y los Diputados sin partido observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno.*

*El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos.*

*La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo deje de tener representación en el Congreso.*

*Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo podrá también cambiar su denominación comunicándolo al Pleno.*

*En el caso de que un Grupo Parlamentario o Coalición se disuelva, el o la que fue Coordinador informará a la Mesa Directiva o en los recesos a la Junta, para que ésta informe al Pleno.*

*Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, habiéndose separado del primero se considerará sin partido.*

A la luz de diversas reformas en nuestro país como son la reforma en 2011 en materia de Derechos Humanos, por la que se pone a las personas en el centro de la interpretación, aplicación y diseño de las leyes a las personas y no a las instituciones, el denominado *principio pro persona*; la reforma en materia de candidaturas independientes de 2012; y la reforma político electoral que incluye la reelección consecutiva de legisladoras y legisladores a nivel federal y estatal, así como de presidentes municipales y alcaldes, así como el hecho de que la renuncia a un Grupo Parlamentario para sumarse a uno distinto no sólo no está prohibida sino que es una práctica común en el Congreso General de los Estados Unidos



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

## Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria

Mexicanos, la presente iniciativa busca reformas diversos ordenamientos relativos al régimen interno del Congreso de la Ciudad de México para eliminar el candado que impide la movilidad parlamentaria ya que dicha limitante deriva de una lógica que atiende a nociones decimonónicas, a los intereses de los partidos políticos y conceptos más del terreno de la moral que de lo jurídico.

Así pues, la presente iniciativa busca reformar el artículo 36, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México así como el artículo 22, en su párrafo noveno, del Reglamento respectivo para que las diputadas y diputados del Congreso que decidan dejar de pertenecer al Grupo o Asociación Parlamentaria al que se integraron al principio de la Legislatura o que habiendo llegado con la condición de diputada o diputado sin partido, decidan integrarse a otro Grupo o Asociación Parlamentaria, puedan hacerlo.

4

### II. Argumentos y fundamentos legales que sustentan la presente iniciativa

La movilidad parlamentaria, como se conoce a la práctica de renunciar a al partido político al que se pertenece para integrarse a las filas de uno distinto dentro de los trabajos y el ámbito legislativo es un práctica común en las democracias representativas y las discusiones sobre su moralidad y su legalidad son tan viejas como el sistema parlamentario mismo. Comúnmente llamada *transfuguismo*, el uso de este denominativo tiene implicaciones negativas en sí misma

En el artículo ***Transfuguismo: Dicotomía entre la lealtad partidista y la participación política. Una visión de los precedentes judiciales en México***<sup>1</sup>, el investigador y Doctor en Derecho, Enoc Francisco Morán Torres, define el fenómeno de la movilidad parlamentaria o transfuguismo de la siguiente manera:

*En realidad, el transfuguismo, a partir de la consideración de que el tráfuga es aquel que cambia de partido, no es privativo del sistema parlamentario puesto que también se puede presentar en el sistema presidencial desde dos vertientes: la primera cuando un precandidato aspira alcanzar la candidatura de un partido político y, al no verse beneficiado con ella, migra a otro instituto político y, la segunda, cuando un representante popular proveniente de un proceso electoral, durante el ejercicio del cargo, e incluso en los albores de este, se cambia a otro grupo parlamentario o fracción legislativa.<sup>2</sup>*

Los debates en torno al fenómeno del transfuguismo pasan desde la doctrina más dura en la que se considera la moralidad de la decisión de separarse del partido sin

<sup>1</sup> Disponible en línea en URL: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/720/72053573005/html/index.html#fn15>

<sup>2</sup> Visible en Dikaion Revista de Fundamentación Jurídica, vol. 26, núm. 1, 2017 Universidad de la Sabana (2017)



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

I LEGISLATURA

separarse del escaño o curul, hasta la discusión en la teoría de la representación en torno a si la legisladora o legislador son libres en cuanto al mandato representativo.

En su artículo de 2017, Morán Torres comienza abordando el tema al tenor de lo siguiente:

*El transfuguismo que ha caracterizado al sistema político mexicano se ha convertido, en los últimos años, en un problema de orden constitucional a partir de ciertos matices que, incluso, han sido abordados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en México, como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que este se ubica en la dicotomía entre el derecho de libertad individual de participación política y el propio de lealtad partidaria, inexistente explícitamente en la normativa constitucional actual.*<sup>3</sup>

Caber destacarse que de la publicación de dicho artículo a la fecha, si bien se realizado algunos intentos para prohibir desde la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, como fue el caso de la iniciativa presentada en 2016 por el Senador Raúl García Guzmán, del Partido Acción Nacional,<sup>4</sup> misma que proponía las reformas a los artículos 26 y 72 de la Ley Orgánica referida para prohibir la adhesión a un nuevo Grupo Parlamentario a Diputado y Senadores que hubiesen renunciado a otro grupo, los mismos no han prosperado quedado sólo a nivel de iniciativas y poniendo de manifiesto lo expresado por el Dr. Morán Torres sobre que no existe ni en la normativa constitucional ni, para el caso del Congreso de la Unión, en la Ley Orgánica del Congreso General una prohibición o sanción para la “deslealtad” de una legisladora o legislador para con el partido político que abanderó su candidatura, quedando en la práctica las limitaciones a la movilidad parlamentaria en las leyes orgánicas y reglamentos de los congresos locales.

A manera de ejemplo, mientras que entidades como la Ciudad de México y Baja California contemplan en sus ordenamientos prohibiciones expresas para la movilidad parlamentaria,<sup>5</sup> estados como Aguascalientes no sólo permite a una legisladora o legislador integrarse a un grupo parlamentario al que originalmente pertenecía sino que permite a legisladores pertenecientes originalmente a distintas corrientes políticas, constituir un grupo parlamentario denominado Mixto:

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> Disponible en línea en URL

[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/11/asun\\_3444284\\_20161110\\_1478792777.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/11/asun_3444284_20161110_1478792777.pdf)





DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

I LEGISLATURA

A nivel federal es de destacarse que, como pone de manifiesto la iniciativa de 2016 del Senador Raúl García, no solamente no existe una prohibición dentro del marco jurídico del Congreso de la Unión para inhibir o sancionar la movilidad legislativa sino que la misma es una práctica recurrente, destacando como caso más reciente el de la integración de la bancada del PRD dentro de la LXIV Legislatura, instalada en 2018. En un inicio, luego de la asignación de senadores de Lista Nacional, el Grupo Parlamentario del PRD se integraba por 8 personas, de las cuales, desde el inicio de la legislatura, 5 han abandonado la bancada ya sea para mantenerse como senadores independientes, como el Senador Emilio Álvarez Icaza o la Senadora Leonor Noyola Cervantes, quien fuera la única senadora por el principio de Mayoría Relativa del PRD y ahora pertenece al Grupo Parlamentario del Partido Verde.

Siendo que no existe prohibición de esta práctica dentro del Congreso de la Unión y que cada entidad tiene libertad para legislar y regular la práctica del cambio de bancada, conviene analizar la cuestión desde diferentes aspectos para determinar si las prohibiciones contenidas en los artículos 36, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y el artículo 22, párrafo noveno, de su correspondiente Reglamento tienen origen en una lógica jurídica o si son más bien heredadas de un sistema político que busca consolidar a los partidos políticos como actores centrales de un sistema político-electoral y representativo en los que las y los ciudadanos no tenían cabida por sí mismos y que, en los hechos, se ha ciudadanizado y resulta incompatible con la nueva realidad político-electoral de nuestro país y nuestra ciudad.

Para dirimir la cuestión, se exponen argumentos en torno a

1. Sistema político electoral mexicano de 1929 a 2000, sistema de partido hegemónico.
2. Democratización del sistema político electoral mexicano.
3. Definición de partidos políticos.
4. Reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y principio pro persona.
5. Reforma político electoral de 2012 y candidaturas ciudadanas.
6. Reforma político electoral de 2014 y reelección consecutiva de legisladores y alcaldes.
7. Lealtad partidista: titularidad del espacio de representación y mandato representativo.
8. Antecedentes jurídicos.
9. Incompatibilidad de la prohibición de la movilidad parlamentaria con los nuevos derechos y realidades reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México.

**1. Sistema político electoral mexicano de 1929 a 2000, sistema presidencialista o de partido hegemónico.**



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

Tras el fin de la Revolución Mexicana en y la promulgación de la Constitución de 1917, nuestro país entró en una etapa conocida como el caudillismo, en la que el poder fue transmitido de una persona a otra más que por la aplicación de los mecanismos constitucionales por la lucha entre caudillos, culminando sus gobiernos, casi siempre por el asesinato de quien ocupara la silla presidencial. Así, de Venustiano Carranza a Plutarco Elías Calles, los cambios en la titularidad del poder Ejecutivo solían venir acompañados de profundas convulsiones y traiciones.

En 1929, con la fundación del Partido Nacional Revolucionario y sus posteriores transformaciones en Partido de la Revolución Mexicana (1938) y en el Partido Revolucionario Institucional (1946), se fue instaurando en el país un sistema de partido hegemónico que duraría casi hasta finales del Siglo XX y que se consolidaría como el Presidencialismo mexicano. Dentro de este sistema, donde la lucha por el poder y la línea sucesoria se dirimía al interior del partido gobernante, que operaba como un partido de Estado, abandonar al partido era no sólo una traición a todo el sistema político sino que representaba en los hechos, la anulación en la vida política del país, pues si bien existieron partidos de oposición como el PAN, estos no se convirtieron en una verdadera opción para la alternancia en el ejercicio del poder hasta 1989, año en el que por primera vez en la historia moderna del país, todas las entidades dejaron de ser gobernadas por un mismo partido, siendo Baja California el primer estado de la República gobernado por una fuerza distinta al PRI.

*El sistema de partido hegemónico en nuestro país se consolidaba a través del Presidente de la República, emanado del PRI y acompañado siempre y en todos los ámbitos del poder público por su partido, al grado de que en 1978, el jurista, político y autor mexicano, Jorge Carpizo, acuña en su obra *El Presidencialismo Mexicano* lo que denomina las facultades metaconstitucionales del Presidente, mismas que definió como*

*“...aquellas por las que el Presidente de la República predominaba respecto al resto de los poderes, justificando la existencia de éstas por los motivos siguientes:*

*a) Es el jefe del partido predominante, partido que está integrado por las grandes centrales obreras, campesinas y profesionales.*

*b) El debilitamiento del poder legislativo, ya que la gran mayoría de los legisladores son miembros de partido predominante y saben que si se oponen al presidente las posibilidades de éxito que tienen son casi nulas y que seguramente están así frustrando su carrera política.*



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

- c) *La integración, en buena parte, de la SCJN por elementos políticos que no se oponen a los asuntos en los cuales el presidente está interesado.*
- d) *La marcada influencia en la economía a través de los mecanismos del banco central, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, así como las amplias facultades que tiene en materia económica.*
- e) *La institucionalización del ejército, cuyos jefes dependen de él.*
- f) *La fuerte influencia en la opinión pública a través de los controles y facultades que tiene respecto a los medios masivos de comunicación.*
- g) *La concentración de recursos económicos en la federación, específicamente en el Ejecutivo.<sup>6</sup>*

En cuanto al tema de la movilidad parlamentaria, podemos encontrar la génesis de su rechazo en el sistema democrático de nuestro país justamente en el segundo punto planteado por el Dr. Carpizo, *“el debilitamiento del poder legislativo, ya que la gran mayoría de los legisladores son miembros de partido predominante y saben que si se oponen al Presidente las posibilidades de éxito que tienen son casi nulas y que seguramente están así frustrando su carrera política.”*

## **2. Democratización del sistema político electoral mexicano.**

Uno de los puntos de inflexión para la vida democrática del país se dio precisamente por un quiebre al interior del partido gobernante. Al no alcanzar la monolítica disciplina lograda en las anteriores designaciones del candidato presidencial que habría de suceder al Presidente Miguel de la Madrid, un grupo fuerte e importante se escindió del PRI, aglomerándose en torno al Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano y creando, junto con otras fuerzas políticas, el Frente Democrático Nacional, antecedente directo del Partido de la Revolución Democrática. Así, la elección de 1988 fue, hasta ese momento, la elección presidencial más controvertida del país, de la cual no se ha levantado a la fecha el fantasma del fraude electoral con la famosa “caída del sistema”, momento en el que sistema de conteo de votos, en ese entonces a cargo de la Secretaría de Gobernación, quedó a oscuras cuando la diferencia entre el candidato Carlos Salinas de Gortari y Cuauhtémoc Cárdenas era ínfima y, cuando regresó el “sistema” la diferencia era considerable a favor del candidato oficial.

<sup>6</sup> Visible en Revista Ex Lege, Revista Electrónica Trimestral de La Facultad De Derecho De La Universidad De La Salle Bajío, Año 3, No 16 del 15 d enero de 2013. Disponible para consulta en [http://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero\\_1/docentes\\_meredith.html](http://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero_1/docentes_meredith.html)





I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

## Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria

Además de la fundación oficial del Partido de la Revolución Democrática en 1989, las consecuencias del debilitamiento del sistema de partido único continuarían, ya sin detenerse, el proceso de democratización político electoral del país.

Desde 1929, con la consolidación del partido de Estado, un solo partido gobernó a lo largo y ancho del país sin tener una verdadera competencia. Si bien es cierto que surgieron multitud de partidos políticos a lo largo del siglo XX, estos no eran una verdadera opción de contrapeso político sino hasta 1989, año en el que por primera vez, luego de 60 años desde la formación de lo que ya era el PRI, un partido distinto gobernó una entidad federativa. Fue precisamente en 1989 cuando el PAN logró por la vía democrática lograr la alternancia en un gobierno estatal por primera vez en la historia del país al ganar la gubernatura de Baja California.

Otra de las consecuencias de la controvertida elección presidencial de 1989 fue la creación del Instituto Federal Electoral (IFE) en 1990, ciudadanizando la organización de los procesos electorales en el país ya que hasta aquel entonces el proceso se realizaba desde la misma Secretaría de Gobernación, y la reforma político-electoral que dio paso a la creación del Tribunal Federal Electoral y al Código de Instituciones y Procedimientos electorales.

Con la creación del Instituto Federal Electoral, con un Consejo General completamente ciudadano, sumado a la pérdida de la mayoría del partido de Estado en el Congreso de la Unión tras la elección de 1997, se fueron sentando las bases que consolidarían la apertura democrática en nuestro país permitiendo la primera alternancia presidencial en el año 2000 y la segunda en el año 2012.

Tras los fuertes y serios cuestionamientos por la manipulación de las reglas electorales en el año 2012, como fruto de un acuerdo entre las fuerzas más representativas del país, en el año 2014 se concretó la reforma político electoral más reciente en nuestra historia. Como fruto de esta reforma es que se reconoce la reelección inmediata como un mecanismo de control ciudadano sobre sus representantes, permitiendo a la ciudadanía premiar con su voto a quienes ejerzan de mejor manera el mandato de representación y busquen continuar en el cargo.

### 3. Definición de partidos políticos.

De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de los partidos políticos son *entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género,*



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

*contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Como se desprende del texto constitucional, se comprende que los partidos políticos son la principal vía de acceso a los cargos de representación popular y, por años, fueron en nuestro país la única vía de acceso a estos cargos.

Quizá el caso que abriese la puerta a la candidaturas a un cargo de elección popular son el respaldo de un partido político sea el Caso Castañeda, donde Jorge Castañeda Gutman buscó ser candidato a la Presidencia de la República sin ser candidato de un partido. Este caso llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la CIDH resolvió que el Estado Mexicano no había violado los derechos político-electorales de Castañeda, particularmente su derecho político a ser elegido, reconocido dentro del artículo 23.1.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues existían en las leyes del Estado Mexicano vías y mecanismos para garantizar este derecho, aunque hasta ese momento sólo a través de los partidos políticos. Tras este caso, comenzó en el país una seria y profunda discusión en la materia, que derivó en que en la reforma electoral del año 2012, se consagraran en la ley las candidaturas ciudadanas.

**4. Reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y principio pro persona.**

En el año 2011, como un cambio radical en la legislación, el sistema judicial e incluso de las políticas públicas en México, se concretó una serie de reformas a varios apartados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, logrando trasladar al centro de lo público a las personas y no a las instituciones, estableciendo el principio pro persona en nuestro orden constitucional.

El principio pro persona es un principio de interpretación de la ley que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

## Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria

Esta reforma abriría la oportunidad a una nueva etapa el diseño e interpretación de las leyes en nuestro país, pues ambos procesos deben otra siempre por ampliar el ejercicio y goce de los derechos humanos. Así pues, a partir del año 2011, tanto en el quehacer político, el ámbito jurídico y legislativo, debe favorecerse siempre en el diseño, la aplicación e interpretación de las leyes y las políticas públicas los criterios que más favorezcan a las personas y la maximización de sus derechos humanos para su pleno desarrollo. En este criterio aplicativo e interpretativo entran también los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos.

11

### 5. Reforma político electoral de 2012 y candidaturas ciudadanas.

Tras la reforma en materia de derechos humanos, siguió, como consecuencia de la misma, así como del proceso de apertura y consolidación democrática en nuestro país, una reforma a los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permitía a las ciudadanas y ciudadanos participar en los procesos de elección popular sin el respaldo de un partido político siempre y cuando se reunieran una serie de requisitos, principalmente el de recabar determinado porcentaje de apoyo de la Lista Nominal correspondiente al proceso en el que quisieran participar, manifestado a través de las firmas de las personas inscritas en dicha lista.

En palabras del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:<sup>7</sup>

*A raíz de las sucesivas reformas a los artículos 35, fracción II, y 116 de la Constitución federal, en el año 2012, la postulación de candidaturas a cargos de elección popular dejó de ser monopolio exclusivo de los partidos políticos, dando paso a las llamadas candidaturas independientes o candidaturas ciudadanas.*

*Si bien esta figura no es del todo novedosa, pues ya existían experiencias previas en Sonora y Yucatán, aun antes de la reforma, y más recientemente en Zacatecas, Quintana Roo, Coahuila y Nayarit, el tema de las candidaturas independientes cobró especial relevancia durante el proceso electoral 2014-2015, en el que un total de 128 candidatos independientes fueron registrados para contender por diversos cargos, tanto a nivel federal, como a nivel estatal y municipal.*

*En el proceso electoral 2018, se verifica nuevamente la presencia activa de las y los ciudadanos por contender a un cargo de elección popular por*

<sup>7</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Las Candidaturas Independientes en el proceso electoral 2014-2015, visible en <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/node/131>



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

*esta vía de democracia participativa, la cual se surte como un mecanismo que complementa a la democracia representativa de nuestro país.*

Así pues, queda de manifiesto que desde la reforma electoral de 2012 que abrió el proceso democrático a las candidaturas ciudadanas o independientes, se traslada el poder de las instituciones, en este caso los partidos políticos, directamente a las personas para ejercer sus derechos político electorales y su derecho a ser votadas y electas.

12

**6. Reforma político electoral de 2014 y reelección consecutiva de legisladores y alcaldes.**

Tras las reformas en materia de derechos humanos y de candidaturas ciudadanas de 2011 y 2012 respectivamente, el proceso de empoderamiento ciudadano, a través de mecanismos de premiación o castigo a sus representantes, culminó en la etapa que nos ocupa con la reforma político electoral de 2014 a los artículos 59, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiendo la reelección consecutiva de senadoras, senadores, diputadas y diputados federales; presidentas y presidentes municipales, integrantes de los ayuntamientos; alcaldes e integrantes de las Alcaldías.

Para poder ejercer este derecho, las y los representantes populares deberán hacer por el mismo partido o coalición que les hubiere postulado, o por la vía independiente de ser el caso, o por uno distinto, siempre y cuando hubieren renunciado a su militancia antes de la mitad del término de su encargo.

En materia de reelección consecutiva, el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación refiere lo siguiente:<sup>8</sup>

***Reelección Consecutiva***

*Es la posibilidad jurídica para que un ciudadano que haya desempeñado algún cargo de elección popular ocupe nuevamente éste al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio donde no se ejerza el puesto.*

*A nivel federal los senadores podrán elegirse hasta por dos periodos consecutivos y los diputados hasta por cuatro periodos sucesivos; es decir, ambos podrán continuar en su cargo por un máximo de 12 años.*

<sup>8</sup> Sistema de Información Legislativa, elección consecutiva, visible en <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=266>



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

*Para el nivel local los estados deberán establecer la reelección consecutiva para los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional, únicamente si la duración del mandato de los ayuntamientos no supera los tres años. Asimismo, los diputados y diputadas a las legislaturas de los estados podrán reelegirse hasta por cuatro periodos consecutivos.*

*En todos los casos los funcionarios deberán ser postulados por el mismo partido o coalición, excepto cuando hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

13

La idea detrás de esta reforma no es enquistar representantes populares sino mejorar los controles de participación ciudadana y profesionalizar la representación popular, al obligar a las y los representantes populares a rendir cuentas a la ciudadanía en búsqueda de prolongar su mandato representativo.

Nuevamente se advierte el efecto de la reforma en materia de derechos humanos pues se traslada a las personas mayor poder en la toma de decisiones al poder premiar a las y los representantes populares que mejor desempeñen su labor y mantengan una comunicación más estrecha con sus representadas y representados.

**7. Lealtad partidista, titularidad del espacio de representación y mandato representativo.**

Una vez superada la parte de antecedentes, toca entrar al debate sobre las visiones del transfuguismo o movilidad partidaria.

En un sistema que se ha construido a sí mismo y sus instituciones en torno a los partidos políticos y en el que estos son la única vía de acceso a la representación popular, como fue por años el caso de nuestro país, hay quienes afirman que el espacio de representación no pertenece al candidato o candidata sino al partido político que le postuló, por lo que el cambio de partido durante el ejercicio del mandato representativo se considera como una traición a los postulados ideológicos partidistas y al electorado que se definió por dicho partido.

Sin embargo, en un sistema en el que es la persona el eje radial de la política pública y la interpretación y aplicación de leyes y normas, en el que no son los partidos la única vía de acceso al poder, y en el que además se ha dado a la ciudadanía la oportunidad de premiar o castigar con la permanencia en el cargo a sus representantes populares, existe la visión que la titularidad del espacio de representación pertenece a quien resulta electo y que el compromiso del mandato representativo es para con el electorado correspondiente, en primer





I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

término, y en última instancia con el partido o coalición, pues estos son sólo una vía de acceso al poder.

Aunque el sistema político mexicano tiene su núcleo en la política de partidos, pues así fue diseñado por el régimen que gobernara el país desde el fin de Revolución Mexicana hasta el año 2000, el sistema democrático no se encuentra decantado a favor de una de las dos corrientes expuestas con anterioridad, pero es innegable que la tendencia se dirige hacia el segundo modelo. La apertura a las candidaturas ciudadanas, la posibilidad de reelección y mecanismos de avanzada como son la revocación de mandato permiten una incidencia más directa de la ciudadanía en el quehacer público al poder prorrogar mandatos o terminarlos de manera anticipada de conformidad con el desempeños de sus representantes populares.

14

## 8. Antecedentes jurídicos.

Basta con revisar el marco jurídico y la realidad del Congreso de la Unión para determinar que a nivel federal no existe prohibición alguna para que diputadas y diputados federales, así como senadoras y senadores, renuncien no sólo a la bancada del partido que les llevó a su escaño o curul sino que que tiene toda libertad de permanecer como independientes o integrarse a un Grupo Parlamentario distinto al que originalmente pertenecían.

En el caso del Congreso de la Ciudad de México esto no es así. Incluso antes de las reformas de 2018 a la Ley Orgánica y al Reglamento del mismo Congreso, como puede apreciarse a continuación, existía la limitante para quienes integraran Coaliciones Parlamentaria, hoy Asociaciones Parlamentarias, que una vez disuelta, sus integrantes no podrían incorporarse a una distinta. Lo mismo para las y los integrantes de los Grupos Parlamentarios:

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Original mayo 2018	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Vigente
<p>Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. Cuando menos por dos Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de</p>	<p>Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. Cuando menos por dos Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de</p>



## DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

I LEGISLATURA

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México Texto Original mayo 2018	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México Texto Vigente
<p>garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;</p> <p>II. En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerará sin partido;</p> <p>III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Coalición Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma de sus integrantes sea mayor a dos;</p> <p>IV. La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Junta, mediante convenio suscrito por las y los Diputados integrantes. Ésta se equipará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta ley les otorga a un Grupo Parlamentario;</p> <p>V. Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Junta, quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación;</p>	<p>garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;</p> <p>II. En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerará sin partido;</p> <p>(REFROMADO G.O.CDMX. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.</p> <p>IV. La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Junta, mediante convenio suscrito por las y los Diputados integrantes. Ésta se equipará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta ley les otorga a un Grupo Parlamentario;</p> <p>V. Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Junta, quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación;</p>



## DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

I LEGISLATURA

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Original mayo 2018	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Vigente
<p>VI. Las Coaliciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y</p> <p>VII. La integración de una Coalición Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución de la misma o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte de la misma perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicha Coalición y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.</p>	<p>(REFROMADO G.O.CDMX. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>VI. Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y</p> <p>(REFROMADO G.O.CDMX. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.</p>
Reglamento del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Original mayo 2018	Reglamento del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Vigente
<p>Artículo 22. Los Grupos o Coaliciones se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará dentro de los cinco días previos</p>	<p>Artículo 22. Los Grupos o Coaliciones se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará dentro de los cinco días previos</p>



## DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

## I LEGISLATURA

<p>a la sesión de instalación de la Legislatura, con por lo menos con tres Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido al Coordinador de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo o Coalición.</p>	<p>a la sesión de instalación de la Legislatura, con por lo menos con tres Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido al Coordinador de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo o Coalición.</p>
<p>En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, la o el Presidente hará la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios e informará al Pleno de las y los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así como aquellos que son sin partido.</p>	<p>En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, la o el Presidente hará la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios e informará al Pleno de las y los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así como aquellos que son sin partido.</p>
<p>Una vez que la o el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el párrafo anterior, no se podrán integrar nuevos Grupos ni Coaliciones por el resto de la Legislatura.</p>	<p>Una vez que la o el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el párrafo anterior, no se podrán integrar nuevos Grupos ni Coaliciones por el resto de la Legislatura.</p>
<p>En el desarrollo de sus tareas administrativas, los Grupos y las y los Diputados sin partido observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno. El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos.</p>	<p>En el desarrollo de sus tareas administrativas, los Grupos y las y los Diputados sin partido observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno. El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos.</p>
<p>La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo deje de tener representación en el Congreso.</p>	<p>La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo deje de tener representación en el Congreso.</p>
<p>Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo podrá también cambiar su denominación comunicándolo al Pleno.</p>	<p>Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo podrá también cambiar su denominación comunicándolo al Pleno.</p>



## DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

I LEGISLATURA

<p>En el caso de que un Grupo Parlamentario o Coalición se disuelva, el o la que fue Coordinador informará a la Mesa Directiva o en los recesos a la Junta, para que ésta informe al Pleno.</p>	<p>En el caso de que un Grupo Parlamentario o Coalición se disuelva, el o la que fue Coordinador informará a la Mesa Directiva o en los recesos a la Junta, para que ésta informe al Pleno.</p>
<p>Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, habiéndose separado del primero se considerará sin partido.</p>	<p>Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, habiéndose separado del primero se considerará sin partido.</p>

18

9. Incompatibilidad de la prohibición de la movilidad parlamentaria con los nuevos derechos y realidades reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México.

Pese a que los poderes legislativos de las entidades federativas tienen libertad configurativa para establecer limitaciones o prohibiciones a la movilidad parlamentaria, las restricciones establecidas en la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad son incompatibles con los derechos y realidades reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México a la luz de los avances establecidos en materia de apertura democrática establecidos con anterioridad así como, por citar un ejemplo, que dentro de las salvedades establecidas desde la Constitución federal, y recuperadas en la local, toda persona que ejerza el cargo como diputada o diputado tiene derecho a buscar la reelección en el mismo cargo por un partido político distinto al que le postuló, siempre y cuando haya renunciado a éste o perdido su militancia antes de la mitad del encargo, y podría bien buscar la reelección por la vía independiente o hacerlo a través de otro partido político, pero mientras en los hecho podría integrarse dentro de la agenda o bloque de un partido distinto al que le postulare en un inicio, no podría integrarse legalmente a la bancada correspondiente, implicando una limitante absurda o desproporcionada no sólo a sus derechos políticos sino a su mandato representativo. Otro ejemplo es que mientras las diputadas y diputados que pertenezcan a una Asociación o Grupo Parlamentario no podrán, al dejar de pertenecer a este, integrarse a uno nuevo y pudiese argumentarse que es para mantener el reflejo de la voluntad popular, hoy día nada obliga o prohíbe que entre la calificación de la elección y la entrega de constancia de mayoría y el día de instalación del Congreso, una persona electa diputada deba llegar representado al partido por el que resultó electa ya que podría, y se han dado





I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

casos en el que habiendo ganado por un partido, al momento de integrarse al Congreso se manifieste la voluntad de integrarse a un Grupo Parlamentario distinto a aquel por el que se resultase electo o electa.

Así pues, queda rebasado el posible argumento de la titularidad del mandato representativo en favor del partido político y debe avanzarse en la ruta que favorece de mejor manera la directa representación de ciudadanas y ciudadanos, debiéndose hacer más dinámica la integración de los Grupos y Asociaciones Parlamentarias dentro del Congreso de la Ciudad de México

19

**III. Constitucionalidad y convencionalidad**

Como se ha mencionado con anterioridad, los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas tienen, como poder soberano, no sujeto a otro poder y sólo a los límites constitucionales aplicables, de emitir su normatividad correspondiente, por lo que la presente iniciativa se sujeta a los mismos, además de ir en concordancia con el principio pro persona, consagrado en la reforma constitucional en materia de derechos humanos, al favorecer una aplicabilidad de la norma que traslada al centro del quehacer público el interés ciudadano y no el del partido político.

Así pues, dentro de la normatividad aplicable y con los mecanismos previstos en el marco jurídico de la Ciudad de México, deben ser las y los ciudadanos quienes juzguen o convaliden la decisión de una diputada o diputado de cambiar de partido, ya sea mediante la solicitud de revocación de mandato, o favoreciéndoles con el voto en el caso de que quien haya optado por la movilidad parlamentaria con la finalidad de lograr una mejor representatividad de sus electores busque la reelección consecutiva en el cargo.

**IV. Denominación del proyecto de decreto**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCER, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE EVALUACIONES ANUALES DE LOS SUJETOS SOMETIDOS A JUICIOS DE INTERDICCIÓN**

**V. Ordenamiento a modificar**

Como se ha mencionado con anterioridad, la presente iniciativa busca reformar la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, en



## DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

## I LEGISLATURA

materia de movilidad parlamentaria. Para ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Vigente	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Propuesto
<p>Artículo 23. Las y los Diputados electos con motivo de los comicios locales ordinarios para la renovación del Congreso que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como las y los Diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en sesión previa, con objeto de celebrar la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso que iniciará sus funciones el día 1o. de septiembre.</p> <p>(...)</p> <p>En los términos de los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán al Congreso, por conducto la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, con los siguientes elementos:</p> <p>I. La denominación del Grupo Parlamentario;</p>	<p>Artículo 23. Las y los Diputados electos con motivo de los comicios locales ordinarios para la renovación del Congreso que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como las y los Diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en sesión previa, con objeto de celebrar la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso que iniciará sus funciones el día 1o. de septiembre.</p> <p>(...)</p> <p><b>A efectos de instalación</b> En los términos de los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán al Congreso, por conducto la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, <b>y en el transcurso de la legislatura a la brevedad en que suceda</b>, la integración de su Grupo Parlamentario <b>o Asociación Parlamentaria</b>, con los siguientes elementos:</p> <p>I. La denominación del Grupo <b>o Asociación Parlamentaria</b>;</p>



## DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

## I LEGISLATURA

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Vigente	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Propuesto
<p>II. El documento en el que consten los nombres de las y los Diputados electos que lo forman, y</p> <p>III. El nombre de la o el Coordinador y de la o el Vicecoordinador del Grupo Parlamentario.</p>	<p>II. El documento en el que consten los nombres de las y los Diputados electos que lo forman, y</p> <p>III. El nombre de la o el Coordinador y de la o el Vicecoordinador del Grupo <b>o Asociación Parlamentaria</b>.</p>
<p>Artículo 35. El Grupo Parlamentario es el conjunto de las y los Diputados según su afiliación de partido, mismos que garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso.</p> <p>Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus integrantes, los Grupos Parlamentarios proporcionan información y preparan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquéllos.</p> <p>Se garantizará la inclusión de todos los Grupos Parlamentarios en los órganos de gobierno del Congreso. Los de mayor representación tendrán acceso a la Presidencia de los mismos.</p> <p>En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley y su reglamento, entregará a la Coordinación de Servicios Parlamentarios la documentación siguiente:</p> <p>I. Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de los mismos;</p>	<p><b>Artículo 35.</b> El Grupo Parlamentario es el conjunto de las y los Diputados según su afiliación de partido, mismos que garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso.</p> <p>Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus integrantes, los Grupos Parlamentarios proporcionan información y preparan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquéllos.</p> <p>Se garantizará la inclusión de todos los Grupos Parlamentarios en los órganos de gobierno del Congreso. Los de mayor representación tendrán acceso a la Presidencia de los mismos.</p> <p><b>Para efectos de la instalación, o bien cuando suceda a lo largo de la legislatura, en la primera sesión ordinaria de la Legislatura cada Grupo o Asociación Parlamentaria,</b> de conformidad con lo que dispone esta ley y su reglamento, entregará a la Coordinación de Servicios Parlamentarios la documentación siguiente</p> <p>I. Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en Grupo <b>o Asociación,</b> con</p>



## DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

I LEGISLATURA

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Vigente	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Propuesto
<p>II. Las normas acordadas por las y los integrantes del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del Partido Político en el que militen;</p> <p>III. Nombre de la o el Diputado que haya sido designado como Coordinador y Vicecoordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas;</p> <p>IV. En la primera sesión de cada periodo ordinario, cada Grupo Parlamentario presentará la agenda legislativa que abordará durante el transcurso de éste;</p> <p>V. La o el Coordinador de Servicios Parlamentarios hará publicar los documentos constitutivos de los Grupos Parlamentarios y, al inicio de cada periodo de sesiones, la agenda legislativa con los temas que cada uno pretenda abordar durante el transcurso de éste, y en la Gaceta Parlamentaria, y</p> <p>VI. Los Grupos Parlamentarios con base en la similitud de sus agendas o en la comunión de sus principios ideológicos, podrán formular acuerdos</p>	<p>especificación del nombre del mismo y lista de los mismos;</p> <p>II. Las normas acordadas por las y los integrantes del Grupo <b>o Asociación</b> para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del Partido Político en el que militen <b>o el acuerdo que celebren las personas diputadas por la vía de las candidaturas sin partido o que hayan dejado de pertenecer a algún grupo parlamentario.</b></p> <p>III. Nombre de la o el Diputado que haya sido designado como Coordinador y Vicecoordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas;</p> <p>IV. En la primera sesión de cada periodo ordinario, cada Grupo Parlamentario presentará la agenda legislativa que abordará durante el transcurso de éste;</p> <p>V. La o el Coordinador de Servicios Parlamentarios hará publicar los documentos constitutivos de los Grupos Parlamentarios y, al inicio de cada periodo de sesiones, la agenda legislativa con los temas que cada uno pretenda abordar durante el transcurso de éste, y en la Gaceta Parlamentaria, y</p> <p>VI. Los Grupos Parlamentarios con base en la similitud de sus agendas o en la comunión de sus principios ideológicos, podrán formular acuerdos</p>



## DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

## I LEGISLATURA

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Vigente	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Propuesto
<p>que se traduzcan en la conformación de mayorías parlamentarias.</p> <p>En caso de Gobierno de coalición, los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos coaligados compartirán una agenda común, de acuerdo a lo establecido en el programa y convenio respectivos.</p>	<p>que se traduzcan en la conformación de mayorías parlamentarias.</p> <p>En caso de Gobierno de coalición, los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos coaligados compartirán una agenda común, de acuerdo a lo establecido en el programa y convenio respectivos.</p>
<p>Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. Cuando menos por dos Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;</p> <p>II. En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerará sin partido;</p> <p>III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.</p>	<p>Artículo 36. El Grupo se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. Cuando menos por dos Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;</p> <p>II. <b>Pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, habiéndose separado del Grupo o Asociación al que originalmente se integraron;</b></p> <p>III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.</p>





## DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

I LEGISLATURA

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Vigente	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Propuesto
<p>IV. La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Junta, mediante convenio suscrito por las y los Diputados integrantes. Ésta se equipará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta ley les otorga a un Grupo Parlamentario;</p> <p>V. Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Junta, quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación;</p> <p>VI. Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y</p> <p>VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los</p>	<p>IV. La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Junta, mediante convenio suscrito por las y los Diputados integrantes. Ésta se equipará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta ley les otorga a un Grupo Parlamentario;</p> <p>V. Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Junta, quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación;</p> <p>VI. Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y</p> <p>VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria <b>podrá ser de carácter permanente</b>, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, <b>sin embargo podrán incorporarse a otro Grupo o Asociación Parlamentaria ya existente o conformar una nueva. De no hacerlo se les considerará sin partido, debiendo guardárseles las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos,</b></p>



## DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

## I LEGISLATURA

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Vigente	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Propuesto
legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.	<b>conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.</b>
Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.	<b>Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo o Asociación Parlamentaria sin integrarse a otra u otro,</b> serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.



## DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

## I LEGISLATURA

Reglamento del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Original mayo 2018	Reglamento del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Vigente
<p>Artículo 22. Los Grupos o Coaliciones se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará dentro de los cinco días previos a la sesión de instalación de la Legislatura, con por lo menos con tres Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido al Coordinador de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo o Coalición.</p> <p>En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, la o el Presidente hará la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios e informará al Pleno de las y los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así como aquellos que son sin partido.</p> <p>Una vez que la o el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el párrafo anterior, no se podrán integrar nuevos Grupos ni Coaliciones por el resto de la Legislatura.</p> <p>En el desarrollo de sus tareas administrativas, los Grupos y las y los Diputados sin partido observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno.</p> <p>El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos.</p>	<p>Artículo 22. Los Grupos o Coaliciones se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará dentro de los cinco días previos a la sesión de instalación de la Legislatura, con por lo menos con tres Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido al Coordinador de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo o Coalición.</p> <p>En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, la o el Presidente hará la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios e informará al Pleno de las y los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así como aquellos que son sin partido.</p> <p><del>Una vez que la o el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el párrafo anterior, no se podrán integrar nuevos Grupos ni Coaliciones por el resto de la Legislatura.</del></p> <p>En el desarrollo de sus tareas administrativas, los Grupos y las y los Diputados sin partido observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno.</p> <p>El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos.</p>



I LEGISLATURA

## DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

Reglamento del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Original mayo 2018	Reglamento del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México Texto Vigente
<p>La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo deje de tener representación en el Congreso.</p> <p>Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo podrá también cambiar su denominación comunicándolo al Pleno.</p> <p>En el caso de que un Grupo Parlamentario o Coalición se disuelva, el o la que fue Coordinador informará a la Mesa Directiva o en los recesos a la Junta, para que ésta informe al Pleno.</p> <p>Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, habiéndose separado del primero se considerará sin partido.</p>	<p>La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo deje de tener representación en el Congreso.</p> <p>Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo podrá también cambiar su denominación comunicándolo al Pleno.</p> <p>En el caso de que un Grupo Parlamentario o Coalición se disuelva, el o la que fue Coordinador informará a la Mesa Directiva o en los recesos a la Junta, para que ésta informe al Pleno.</p> <p><b>Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva podrán incorporarse a otro Grupo o Asociación Parlamentaria ya existente o conformar una nueva. De no hacerlo se les considerará sin partido, debiendo guardárseles las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.</b></p>

27

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.- PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU MAYOR PUBLICIDAD.**

**SEGUNDO.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS REFORMAS APROBADAS EN EL PRESENTE DECRETO COBRARÁN VIGENCIA Y ENTRARÁN EN VIGOR AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR EL PLENO DEL CONGRESO.**



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria

**TERCERO.- LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE AL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO SEAN CONSIDERADOS SIN PARTIDO PODRÁN INTEGRARSE A UN GRUPO O ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA EXISTENTES EN EL CONGRESO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO.**

28

### Texto normativo propuesto y artículos transitorios

Por lo anteriormente expuesto es que se presenta ante esta soberanía la presente Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto:

### DECRETO

**PRIMERO.** Se reforman los artículos 23, tercer párrafo; 35, párrafo cuarto; 36; fracciones II y VII; y 40 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Artículo 23. Las y los Diputados electos con motivo de los comicios locales ordinarios para la renovación del Congreso que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como las y los Diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en sesión previa, con objeto de celebrar la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso que iniciará sus funciones el día 1o. de septiembre.

(...)

A efectos de instalación En los términos de los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán al Congreso, por conducto la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, y en el transcurso de la legislatura a la brevedad en que suceda, la integración de su Grupo Parlamentario o Asociación Parlamentaria, con los siguientes elementos:

- I. La denominación del Grupo o Asociación Parlamentaria;
- II. El documento en el que consten los nombres de las y los Diputados electos que lo forman, y





DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

I LEGISLATURA

III. El nombre de la o el Coordinador y de la o el Vicecoordinador del Grupo o Asociación Parlamentaria.

Artículo 35. El Grupo Parlamentario es el conjunto de las y los Diputados según su afiliación de partido, mismos que garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso.

Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus integrantes, los Grupos Parlamentarios proporcionan información y preparan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquéllos.

Se garantizará la inclusión de todos los Grupos Parlamentarios en los órganos de gobierno del Congreso. Los de mayor representación tendrán acceso a la Presidencia de los mismos.

Para efectos de la instalación, o bien cuando suceda a lo largo de la legislatura, en la primera sesión ordinaria de la Legislatura cada Grupo o Asociación Parlamentaria, de conformidad con lo que dispone esta ley y su reglamento, entregará a la Coordinación de Servicios Parlamentarios la documentación siguiente

I. Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en Grupo o Asociación, con especificación del nombre del mismo y lista de los mismos;

II. Las normas acordadas por las y los integrantes del Grupo o Asociación para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del Partido Político en el que militen o el acuerdo que celebren las personas diputadas por la vía de las candidaturas sin partido o que hayan dejado de pertenecer a algún grupo parlamentario.

III. Nombre de la o el Diputado que haya sido designado como Coordinador y Vicecoordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas;

IV. En la primera sesión de cada periodo ordinario, cada Grupo Parlamentario presentará la agenda legislativa que abordará durante el transcurso de éste;

V. La o el Coordinador de Servicios Parlamentarios hará publicar los documentos constitutivos de los Grupos Parlamentarios y, al inicio de cada periodo de sesiones, la agenda legislativa con los temas que cada uno pretenda abordar durante el transcurso de éste, y en la Gaceta Parlamentaria, y



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

I LEGISLATURA

VI. Los Grupos Parlamentarios con base en la similitud de sus agendas o en la comunión de sus principios ideológicos, podrán formular acuerdos que se traduzcan en la conformación de mayorías parlamentarias.

En caso de Gobierno de coalición, los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos coaligados compartirán una agenda común, de acuerdo a lo establecido en el programa y convenio respectivos.

Artículo 36. El Grupo se integra de la siguiente manera:

I. Cuando menos por dos Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;

II. Pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, habiéndose separado del Grupo o Asociación al que originalmente se integraron;

III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

IV. La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Junta, mediante convenio suscrito por las y los Diputados integrantes. Ésta se equiparará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta ley les otorga a un Grupo Parlamentario;

V. Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Junta, quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación;

VI. Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y

VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria podrá ser de carácter permanente, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, sin embargo podrán incorporarse a otro Grupo o Asociación Parlamentaria ya existente o conformar una nueva. De no hacerlo se les considerará sin partido,



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

debiendo guardárseles las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo o Asociación Parlamentaria sin integrarse a otra u otro, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular

**SEGUNDO.** Se reforma el artículo 22 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Artículo 22. Los Grupos o Coaliciones se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará dentro de los cinco días previos a la sesión de instalación de la Legislatura, con por lo menos con tres Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido al Coordinador de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo o Coalición.

En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, la o el Presidente hará la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios e informará al Pleno de las y los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así como aquellos que son sin partido.

En el desarrollo de sus tareas administrativas, los Grupos y las y los Diputados sin partido observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno.

El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos.

La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo deje de tener representación en el Congreso.

Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo podrá también cambiar su denominación comunicándolo al Pleno.

En el caso de que un Grupo Parlamentario o Coalición se disuelva, el o la que fue Coordinador informará a la Mesa Directiva o en los recesos a la Junta, para que ésta informe al Pleno.

Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva podrán incorporarse a otro Grupo o Asociación Parlamentaria ya existente o conformar una nueva. De



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en materia de movilidad parlamentaria**

no hacerlo se les considerará sin partido, debiendo guardárseles las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

32

**PRIMERO.- PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TERCERO.- LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE AL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO SEAN CONSIDERADOS SIN PARTIDO PODRÁN INTEGRARSE A UN GRUPO O ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA EXISTENTES EN EL CONGRESO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTES**

**Atentamente**

DocuSigned by:

*Diputada Leonor Gómez Otegui*

18F7839E9E724A3...

**Diputada Leonor Gómez Otegui**

Dado en la Ciudad de México a los 22 días del mes de julio de 2020.